

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real, la cual fue remitida a través del correo institucional del despacho el 14 de Diciembre de 2021. Se deja constancia que desde el 17 de Diciembre se suspendieron los términos judiciales, por el día de la Rama Judicial e inicio de la vacancia judicial hasta el día 10 de Enero inclusive. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.298

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00855-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que promueve a través de apoderada judicial la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - CREDIFAMILIA C.F., contra del señor YEISSON LOZANO BEJARANO, se observa que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

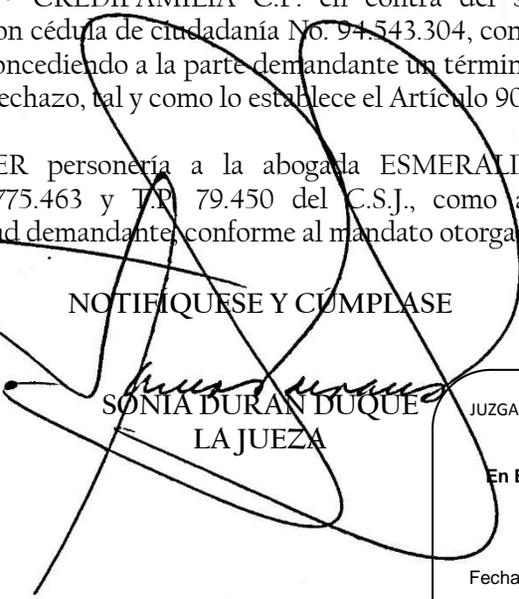
1. No se da cumplimiento al numeral 4º, del Artículo 82 del C.G.P., esto es que los hechos sean el fundamento de las pretensiones, ya que en el hecho décimo se indica que las cuotas en mora corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y en el acápite de pretensiones (#2) se cobran la cuotas en mora de los meses de mayo, junio, julio y Agosto de 2021, consignando en forma antecedente que el capital de las cuotas en mora ascendían a \$270.302,92 al 01/12/21, lo cual es contradictorio, lo cual se debe aclarar, sin ser posible su interpretación por la instancia.
2. En el evento que las pretensiones sean las incorrectas, se deben corregir las fechas desde las que se pretende cobrar los intereses de mora.
3. No se advierte en el contenido del Pagaré No. 81901471394543304 suscrito el 06/03/19, la fecha de exigibilidad, lo cual es imperativo para librar mandamiento de pago. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que promueve a través de apoderada judicial la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - CREDIFAMILIA C.F. en contra del señor YEISSON LOZANO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.543.304, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, cedulaada bajo el No. 51.775.463 y T.P. 79.450 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de la sociedad demandante conforme al mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

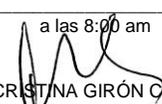

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 FEB 2022**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria